

(P. del S. 1328)
(Reconsiderado)

16^{ta} ASAMBLEA *5^{ta}* SESION
LEGISLATIVA ORDINARIA
Ley Núm. 51
(Aprobada en 8 de abril de 2011)

LEY

Para designar un(a) Coordinador(a) Agencial y un(a) Coordinador(a) Auxiliar para Asuntos del Veterano en toda agencia, instrumentalidad o empresa pública del Gobierno de Puerto Rico con responsabilidad de garantizar derechos o servicios contemplados en la Carta de Derechos del Veterano o cualquier otra ley estatal o federal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, se creó con el fin de recoger y actualizar toda la legislación aprobada en favor de nuestros Veteranos para que éstos puedan conocer y hacer valer sus derechos.

La política pública de la presente Administración es que nuestros veteranos estén conscientes de sus beneficios y que al acudir a solicitar servicios o ayudas de los organismos gubernamentales, sean atendidos de manera efectiva.

Los Veteranos de Puerto Rico merecen que al solicitar los servicios que necesitan, se les oriente de manera consciente, integral y responsable sobre sus beneficios particulares, los cuales no son del conocimiento de la mayoría de ellos.

Esta Asamblea Legislativa entiende que se debe instituir una mejor forma para servir bien a nuestros veteranos, quienes son los héroes precursores de las libertades que conocemos y gozamos. Esto lo podemos lograr designando un(a) Coordinador(a) Agencial y un(a) Coordinador(a) Auxiliar, quienes se encargarán de coordinar actividades, representar o diligenciar asuntos del veterano en su agencia, coordinar charlas, conferencias y seminarios con los empleados de su agencia, mantener un record de los veteranos atendidos y radicar informes a OPV sobre la gestión y servicios ofrecidos en su agencia, instrumentalidad o empresa pública a favor de los veteranos solicitantes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se designará un(a) Coordinador(a) Agencial y un(a) Coordinador(a) Auxiliar para Asuntos del Veterano en toda agencia, instrumentalidad o empresa pública del Gobierno de Puerto Rico con responsabilidad de garantizar derechos o servicios contemplados en la Carta de Derechos del Veterano o cualquier otra ley estatal o federal.

Artículo 2.- Nombramientos, área física de trabajo y requisitos de los puestos.

- A. El (La) Coordinador(a) Agencial y el (la) Coordinador(a) Auxiliar deberá ser empleado regular de carrera o de confianza de la agencia, instrumentalidad o empresa pública al momento de la designación. No podrá contratarse o nombrarse persona alguna con el propósito exclusivo de fungir como Coordinador(a) Agencial y el (la) Coordinador(a) Auxiliar, conforme a las medidas de austeridad fiscal vigente.
- B. El (La) Coordinador(a) Agencial y el (la) Coordinador(a) Auxiliar, serán designados por la autoridad nominadora de la agencia, instrumentalidad o empresa pública a la que pertenezcan.
- C. Se dará preferencia a los veteranos a la hora de nombrar dicho personal, pero la condición de veterano no será un requisito fundamental para ocupar estos puestos.
- D. Se desempeñarán en la Oficina de Servicios al Ciudadano de la agencia, instrumentalidad o empresa pública para la cual trabaje.
- E. Tanto el(la) Coordinador(a) Agencial como el(la) Coordinador(a) Auxiliar deberán reunir los requisitos siguientes:
 - 1. Serán empleados públicos en el servicio de carrera.
 - 2. Deberá tener vastos conocimientos de las leyes y la reglamentación relacionadas con los Veteranos, tanto a nivel estatal como federal, al igual que de la ley habilitadora de su agencia y los beneficios y ofrecimientos de la misma para los veteranos.
 - 3. Estarán capacitados para diseñar y realizar investigaciones y estudios sobre asuntos de situaciones de veteranos, sean éstos colectivos o individuales.

Artículo 3.- El(La) Coordinador(a) Agencial tendrá los deberes siguientes:

- A. Será el gestor y delegado responsable de la coordinación de las actividades sobre asuntos del veterano en su agencia, instrumentalidad o empresa pública.
- B. Representará, diligenciará y será responsable de gestionar toda solicitud, petición o acción sobre beneficios y servicios solicitados por los veteranos en su agencia, instrumentalidad o empresa pública de su organismo gubernamental.
- C. Coordinará charlas, conferencias y seminarios con los empleados de su agencia, instrumentalidad o empresa pública sobre beneficios que ofrece su organismo gubernamental a los veteranos que requieran sus servicios.
- D. Mantendrá un récord para documentar los veteranos atendidos en su agencia, instrumentalidad o empresa pública.

- E. Remitirá a la Oficina del Procurador del Veterano un informe dos (2) veces al año donde recoja la información relacionada con el veterano atendido, la petición de ayuda canalizada y los resultados obtenidos.

Artículo 4.- El(La) Coordinador(a) Auxiliar tendrá los deberes siguientes:

- A. Sustituir en todas sus funciones al Coordinador Agencial cuando éste no se encuentre presente.
- B. Asistir al Coordinador Agencial en sus funciones y en las que éste le delegue.

Artículo 5.- Responsabilidades delegadas a la Oficina del Procurador del Veterano

- A. Garantizar el cumplimiento de esta Ley.
- B. Estructurar y ofrecer los adiestramientos necesarios para que los Coordinadores Agenciales y los Coordinadores Auxiliares conozcan los derechos y beneficios que concede la legislación vigente de los veteranos.
- C. Adoptará o enmendará las reglas y reglamentos relacionados con sus funciones y deberes, para la ejecución de las funciones delegadas. Al igual que las necesarias para determinar los mecanismos de recopilación, interpretación y publicación de la información y datos estadísticos relacionados con el cumplimiento de esta Ley.
 - 1. El Procurador deberá, en un término no mayor de sesenta (60) días naturales, promulgar el reglamento correspondiente para el funcionamiento e implementación de esta Ley.
- D. Ofrecerá periódicamente adiestramientos a los Coordinadores Agenciales y Coordinadores Auxiliares sobre la Carta de Derechos del Veterano.

Artículo 6.- Deberes de los Jefes de Agencias, instrumentalidades o empresas públicas

- A. Notificar al Procurador del Veterano en un período de treinta (30) días naturales siguientes a la promulgación del Reglamento definido en el inciso C del Artículo 5 de esta Ley, la selección de los Coordinadores Agenciales y Coordinadores Auxiliares de Asuntos del Veterano.

Artículo 7.- Ni el Coordinador(a) Agencial ni el Coordinador(a) Auxiliar podrán recibir dinero, regalo, donación o beneficio directo o indirecto alguno por sus trabajos ante cualquier organismo público o privado en beneficio de los veteranos. Cualquier violación a esta disposición conllevará las sanciones criminales y administrativas que procedieren, conforme al acto cometido y las leyes aplicables.

Artículo 8.- Todo Coordinador(a) Agencial y Coordinador(a) Auxiliar deberá registrarse como tal en la Oficina del Procurador del Veterano.

Artículo 9.- Ninguna de las facultades, deberes y limitaciones que por esta Ley se aplican a los(las) Coordinadores(as) limitan los poderes y obligaciones de otras leyes aplicables a los veteranos.

Artículo 10.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo 11.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original.
12 de abril de 2011



Firma:

Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicios